



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL**

**SGC**

**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN**

FECHA: 22 DE MAYO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2015-00597-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** IYETECA SAS

**DEMANDADO:** DIAN

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 212-256

Las anteriores excepciones presentada por las accionada -DIAN- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



**DIAN**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

REMITENTE: YARINA PEREZ MARTINEZ

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 000476920

NUMERO: 05 - 1110 - 1140 - 1140 - 1140

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 11/02/2016 09:59 AM

FIRMA:

**CONTESTACIÓN DE L**

Señor Magistrado  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**  
Tribunal Administrativo de Bolívar

**REFERENCIA: EXPEDIENTE 13001-23-33-000-2015-00597-00**  
**DEMANDANTE IYETECA S.A.S**  
**ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**NI 1917**

**YARINA PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

**LA ENTIDAD DEMANDADA**

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de Octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6. de la ciudad de Bogotá DC.

El actual delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución 04535 del 04 de junio de 2013, quien se encuentra domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexó con el escrito de oposición a la solicitud de medidas cautelares de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, presentaron el día 25 de abril de 2016 con destino al proceso de la referencia, y me

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX. 660 91 47

REFERENCIA: Expediente: 2015-00597  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA SAS  
Nº Interno: 1917

2

encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena. UP

### I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

- 1- Solicita el demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 000920 de fecha 27 de junio de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, por medio de la cual se formula Liquidación Oficial de Revisión de Valor a las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 23830015471973 y 23830015471973 de 12 de mayo de 2011 y la Resolución No. 1622 de fecha 16 de octubre de 2014, proferida por la División de Gestión Jurídica Aduanera, por medio de la cual se resolvió un Recurso Reconsideración confirmando la decisión anterior.
- 2- Que a manera de restablecimiento en el evento en que se haya recaudado la sanción, se ordene pagar dicho valor, con los intereses e indemnizaciones correspondientes.
- 3- Que subsidiariamente se declare la nulidad de cualquier otro acto administrativo que se profiera subsiguientemente.
- 4- Que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos.
- 5- Que se ordene el reconocimiento y pago del daño al demandante.

### II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Antes de pronunciarnos sobre este punto de la demanda, es necesario aclarar que existe un primer hecho sin numeración. Por esa razón lo llamaremos hecho número cero, para no alterar el orden del escrito introductorio.

**HECHO CERO:** Parcialmente cierto.

La División de Gestión de la Operación Aduanera remitió a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera el insumo No 01246 del 17/05/2011, relacionado con la controversia de valor generada frente al valor declarado por el UAP IYETECA en la declaración de importación No 23830015471973 del 12/05/2011.

La controversia de valor versó sobre una sola declaración de importación y no sobre dos declaraciones. Advertimos que la demandante relacionó dos veces el mismo número de declaración.

**HECHO PRIMERO:** No es cierto.

La Liquidación Oficial de Revisión de Valor no fue producto de una presunción de la Autoridad Administrativa, sino del resultado del estudio de los documentos aportados por el interesado en obediencia a la obligación de cumplir con la carga de la prueba que le impone la legislación aduanera. Así señala el demandante "*las autoridades aduaneras adscritas a la DIAN seccional Cartagena, consideraron que las mercancías presuntamente estuvieron por debajo de los márgenes*". es decir utiliza expresiones subjetivas, pues la Autoridad Aduanera efectivamente y no presuntamente logró determinar que los precios declarados estaban por debajo

REFERENCIA: Expediente: 2015-00597  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA SAS  
Nº Interno: 1917

3

de los precios de referencia, frente a mercancías de similares condiciones, en observancia de las normas aplicables al caso.

Adicionalmente, mediante Requerimiento Especial Aduanero No 0081 de mayo 7 de 2014, se propuso a la División de Gestión de Liquidación hacer efectiva la póliza No 1510-172540801 expedida por Seguros Comerciales Bolívar y/o la No 06-DL003241, certificado 06 DL005250 del 3 de julio de 2012 expedida por la compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA SA.

**HECHO SEGUNDO:** Cierto.

**HECHO TERCERO:** Cierto.

**HECHO CUARTO:** Cierto.

**HECHOS QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO:** Frente a lo señalado en estos hechos, tenemos que al parecer el demandante confunde el significado de hechos y motivos de inconformidad, pues en este punto de forma inadecuada manifiesta que la Administración incurrió en sinnúmero de irregularidades las cuales ni siquiera específica, razón por la cual la Entidad que represento no puede pronunciarse sobre afirmaciones que carecen de fundamento o explicación.

Debe tenerse en cuenta señor Magistrado que el demandante a partir del hecho quinto de su demanda incurre en una FALTA DE TÉCNICA JURÍDICA, contrariando lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, por lo siguiente:

1. El demandante confunde los términos "HECHOS DE LA DEMANDA" con "ANTECEDENTES PROCESALES", pues además de hacer referencia a antecedentes o actos administrativos, que algunos difieren de la verdad procesal, la apoderada se limita a referenciar meros antecedentes procesales los cuales no corresponden en gran manera con los hechos del proceso, cuando en todo caso son estos los que deben permitirle al Juez de primera instancia conocer lo acaecido dentro del proceso.

2. El demandante a partir del numeral quinto de los llamados hechos realiza una mezcla entre los mal llamados hechos con los fundamentos de las pretensiones.

Lo anterior ha imposibilitado señor Magistrado:

1. Que la Entidad que represento pueda, en aras de lo preceptuado en el artículo 175 de la ley 1437 de 2012, pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, violándose de esta forma el derecho de defensa de mi representada al no poder presentar oposición frente a los mismos.

2. La falta de técnica jurídica impide que se pueda contestar la presente demanda, de conformidad con lo establecido en la norma, pues como ya se citó no solo imposibilita que se presente una oposición frente a los hechos, sino que además no permite que el Juez de primera instancia tengo un conocimiento amplio sobre los hechos que acaecieron dentro de la investigación cursada.

En aras de ejercitar el derecho de defensa que le asiste a la Entidad, en lo sucesivo me permitiré dar respuesta a lo que el demandante llama Hechos de la Demanda y que como advertíamos en parte constituirían fundamento de sus pretensiones, al pronunciarme sobre los cargos de la demanda.

### III. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO.

De conformidad con los antecedentes obrantes en el expediente administrativo número RA 2011 2012 00738 a nombre de IYETECA S.A.S, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. El importador IYETECA S.A.S, presentó a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23830015471973 de mayo 12 de 2011, en la cual se declaró en la Casilla 78, correspondiente al Valor FOB USD de la mercancía, \$ 7.698.00 (Folios 4 del expediente administrativo).

2. La División de Gestión de Operación Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, realizó inspección física a las mercancías descritas en la declaración anterior, consignando en el Acta de Inspección No. 482011000018845 de 12 de mayo de 2011, lo siguiente: "Realizada la inspección física al 10%, se verifica que los documentos soporte aportados y lo consignado en la declaración de importación se encuentra acorde con lo inspeccionado. De acuerdo al Memorando 168 de 19-03-2010, numeral 5 de la Subdirección de Comercio Exterior y Técnica Aduanera y circular 006 del 01 de Febrero de 2011, procede levante de conformidad con el numeral 3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, pero se genera controversia de valor al amparo de la garantía global, ya que **el valor declarado se considera bajo de acuerdo con los valores que se encuentran en los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN, cuyo valor para la mercancía declarada DVD - R 4.7 GB es de 0.27 FOB USD/UND versus el facturado que es de 0.02 FOB USD/UND.** Por lo tanto se remitirá a la División de Gestión de Fiscalización para lo de su competencia". (Negrillas y subrayas fuera del texto) (Folios 5 y reverso del expediente administrativo).

3. Mediante Oficio No. 1-48-245-453-01067, el Jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera, remitió los antecedentes a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, para que estudiara la viabilidad de adelantar estudio de valor a la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23830015471973 de mayo 12 de 2011, tras determinarse que los valores declarados se encontraban por debajo de los precios de referencia de mercancías similares.

4. Los Antecedentes remitidos por el GIT de Importaciones, de la División de Gestión de la Operación Aduanera son los siguientes:

- Declaración de Importación No. 23830015471973 de mayo 12 de 2011.
- Acta de Inspección No. 482011000018845 de 12 de mayo de 2011.
- BL No. MITCTG00536, expedido por KING OCEAN SERVICES LTD.
- Factura No. 46108, la cual es expedida por REPRESENTACIONES MUNDICARGA S.A., a IYETECA S.A.
- Lista de Empaque 46108.
- Solicitud de Pedido No. 2329.
- Solicitud de pedido No. 2596.
- Carta solicitando controversia de valor.
- Póliza No. 1510-172540801 expedida por Seguros Comerciales Bolívar.

Es de observarse que estos documentos fueron los allegados por el usuario aduanero, compañía IYETECA S.A.S, en su condición de importadora y de PAIPILLA MARTINEZ RAFAEL HUMBERTO, en su condición de declarante a la autoridad

aduanera al momento de presentar la Declaración de Importación.

5. Mediante Auto No. 00738 de 03/09/2012 la División de Gestión de Fiscalización ordenó apertura de investigación dentro del Subproceso de Investigación y Determinación de Impuestos y Gravámenes al importador IYETECA S. A. S., asignándole el No de Expediente RA 2011 2011 00339.

6. Mediante Requerimiento Ordinario No. 00826 de junio 30 de 2011, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización solicitó al importador IYETECA S. A. S., los documentos soporte del Valor en Aduanas registrado en las declaraciones de importación y andinas de valor objeto de controversia, con el objeto de comprobar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas; y en igual sentido la información pertinente para demostrar las circunstancias de la negociación.

7. En atención al requerimiento formulado el importador IYETECA SAS, presentó los oficios con radicado No 007403 y 007408 del 27/02/2012, anexando los siguientes documentos:

- Declaración de Importación No. 23830015471973 de 12/05/2011.
- BL No MITCTG00536 de 04/05/2011.
- Factura Comercial No 46108 de 10/02/2011 de Representaciones Mundicarga SA.
- Certificación de fletes Factura de Venta No 01-13005 de fecha 05/05/2011.
- Solicitud de compra de divisa al Banco Santander, Declaración de Cambio No 08550 de fecha 25/03/2011, con sus anexos, liquidación ventas de Divisa y Swift.
- Asiento Contable correspondiente mes de Mayo y Julio de 2011.
- Fotocopia Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía señor Jaime Auque Cuello, representante Legal.
- Fotocopia de la Tarjeta profesional de la contadora publica Naira Montaña Molinares.
- Fotocopia de la Cotización y Póliza de Transporte de Seguros Comerciales Bolívar.

8. Mediante Oficio No. 0824 de 30/06/2011, se solicitó a la empresa Caribbean American Shipping Agency Ltda, información de gastos de transporte y demás gastos relacionados con el Documento de Transporte No. MITCTG00536 de 05/05/2011, del cual se obtuvo respuesta mediante escrito No. CASCTG-079/11 de 21/07/2011 y radicado en esta Dirección Seccional el día 21/07/2011.

9. Mediante Oficio No. 1599 de 03/11/2011, se solicitó a la Compañía Seguros Comerciales Bolívar SA, certificación de la Póliza de Transporte de Mercancías suscrita entre esa empresa y el importador IYETECA SAS del cual se obtuvo respuesta mediante oficio radicado con e No 01239 de 10/04/2014.

10. Mediante oficio No 0054 de 17/01/2014 se solicitó al Banco Corpbanca copia de los instrumentos de pago relacionados con el pago al exterior de la operación de compraventa internacional relacionada con la Declaración de cambio 08550 de 25/03/2011. Dicha solicitud fue atendida con el radicado No 004491 de 06/02/2014.

11. La División de Gestión de Fiscalización profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 00081 del 07/05/2014, mediante el cual se propuso a la División de Gestión de Liquidación de ésta Seccional de Aduanas, Liquidación Oficial de Revisión del Valor sobre la Declaración de Importación No. 23830015471973 del

12/05/2011, contra el importador IYETECA S. A., ajustando el valor en aduana declarado en cuanto al valor de la base gravable correspondiente, liquidándose el valor de los tributos aduaneros con base en el ajuste propuesto, más la sanción a que se refiere el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004. En el acto se le advierte que puede presentar sus descargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

12. El interesado no presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 00081 de 07/05/2014.

13. Mediante la Resolución No. 0920 de junio 27 de 2014, la División de Gestión de Liquidación ordenó a la sociedad IYETECA SAS, corregir la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23830015471973 del 12/05/2011, incurriendo en la falta prevista en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, en la que figura como Importador IYETECA S. A. S., con NIT 900.091.512-3.

14. Con escrito de Radicado No. 009716 de julio 28 de 2014, la sociedad IYETECA S. A. S, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 0920 de junio 27 de 2014.

15. Mediante Resolución No. 01622 de octubre 16 de 2014, la División de Gestión Jurídica al resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad IYETECA S. A. S, confirmó la Resolución No. 0920 de junio 27 de 2014.

16. Mediante Correo electrónico de fecha 19 de abril de 2016 el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la DIAN el auto admisorio de la demanda instaurada contra los actos administrativos citados. Dentro de la misma se encontraba la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

17. Mediante escrito presentado el día 25 de abril de los corrientes, se presentó ante el Tribunal Administrativo de Bolívar oposición a las medidas cautelares presentadas por el demandante.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL.**

De acuerdo con los hechos narrados, la controversia surge como consecuencia de la falta de veracidad del valor declarado para la importación de las mercancías amparadas en la Declaración de Importación No 238300154719723 de 12/05/2011, pues en primer lugar se determinó que el mismo había sido ostensiblemente bajo y en segundo lugar, al no ser posible la determinación del verdadero valor en aduana de las mercancías con base en el método de VALOR DE TRANSACCIÓN y debiéndose descartar los métodos subsiguientes, el método aplicable finalmente debió ser el método del ÚLTIMO RECURSO.

Así las cosas, debe el señor Juez dilucidar si en el presente caso era procedente que la DIAN formulara Liquidación Oficial de Corrección de Valor a la Declaración de Importación 23830015471973 de 12/05/2011, a nombre de la sociedad IYETECA SAS, teniendo en cuenta que la Entidad que represento en el proceso de control aduanero determinó que los precios declarados eran inferiores a los precios de

referencia y si debía o no aplicarse el método del valor de transacción para determinar el valor en aduana de la mercancía.

## V. RAZONES DE LA DEFENSA.

### 5.1 NORMAS APLICABLES AL CASO:

- I. Acuerdo de Valoración de la OMC.
- II. Acuerdo del Valor del GATT de 1994.
- III. Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN.
- IV. Título VI. Artículos 237 a 259, del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero). Valoración Aduanera.
- V. Artículos 33 a 36. Título VI. Artículos 157 a 217 de la Resolución 4240 de 2000. Valoración Aduanera.

En especial constituyen el fundamento jurídico de los actos administrativos las siguientes normas:

#### RESOLUCIÓN 846 DE LA CAN:

Artículo 51, numeral 2.

Artículo 53, numeral 1.

#### DECRETO 2685 DE 1999 (ESTATUTO ADUANERO):

Artículo 1. Liquidación Oficial de Corrección. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras. La liquidación oficial también puede efectuarse para determinar un menor valor a pagar en los casos establecidos en este Decreto.

Artículo 121. Documentos Soportes de la Declaración de Importación.

Artículo 238. Definición de la Declaración Andina del Valor.

Artículo 237. Precios de Referencia.

Artículo 239. Documentos Soportes de la Declaración Andina del Valor.

Artículo 247. Métodos para determinar el Valor en Aduanas de la Mercancías.

Artículo 256. Carga de la Prueba.

Artículo 499. Modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001. Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables (...) 3. Modificado por el artículo 5 del Decreto 1161 de 2002. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables (...).



Artículo 514. La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor cuando se presenten los siguientes errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.

RESOLUCIÓN 4240 DE 2000:

Artículo 158. Formulario de la Declaración Andina del Valor.

Artículo 171. Precios de Referencia.

La Resolución 12227 de 2007, artículo 1º Adiciónese un párrafo al artículo 172 de la, así:

*"PAR. 4º—Las personas jurídicas reconocidas e inscritas como usuarios altamente exportadores o usuarios aduaneros permanentes, que ostenten la calidad de grandes contribuyentes, solo estarán sometidas al control de los precios de referencia, estimados o indicativos cuando las mercancías sean objeto de inspección física o documental".*

Artículo 192. Aplicación del Método del Valor de Transacción.

Artículo 438. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a la dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) *Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección.*
- b) *Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.*

**Parágrafo.** *No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.*

El MEMORANDO No. 587 de 26 de agosto de 2005 del Director de Aduanas, expresa:

*Con el fin agilizar el procedimiento de control durante la diligencia de inspección y simplificar la solución de las controversias que puedan formularse en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, reglamentado por el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000 y las respectivas modificaciones, cuando el precio de negociación está por debajo del precio de referencia, indicativo o estimado establecido por el Director de Aduanas, el importador, si así lo decide, podrá presentar antes que la autoridad aduanera le genere controversia, la declaración de importación debidamente ajustada al precio de referencia, indicativo o estimado que corresponda.*

*Para el efecto, la diferencia resultante entre el precio negociado en términos FOB y el precio de referencia indicado en el acto administrativo que corresponda, se registrará en la casilla "Ajuste Valor USD" de la declaración de importación; esto sin perjuicio de que el inspector envíe a control posterior la declaración con todos los documentos soporte aportados por el importador, para que a través de un estudio de valor se determine el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía y el correspondiente valor en aduana, de lo cual se derivará el acto administrativo que decide de fondo.*

*Es importante señalar que la Declaración Andina del Valor debe contener la información relativa negociación realmente realizada, conforme se refleje en los documentos que la soportan.*

## **5.2 DE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

A la luz de las normas mencionadas en el acápite anterior la DIAN, en su condición de Autoridad Aduanera se encuentra facultada para proferir Liquidación Oficial de Revisión de Valor, cuando quiera que advierta como en este caso que los precios declarados por el Importador se encuentran por debajo de los precios de referencia y el usuario aduanero no demuestre en atención a la carga de la prueba que le asiste, que el valor declarado corresponde con el realmente pagado.

En nuestro caso la Compañía IYETECA S.A.S, no pudo demostrar que el valor FOB USD señalado en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 238300154719723 de 12/05/2011, corresponda con el realmente pagado.

Es de observarse que el acto se emitió con apego a la Constitución, la ley y el reglamento aplicable, en respeto del derecho al Debido Proceso y de Defensa del interesado, con la debida y suficiente motivación, por la autoridad competente, por lo cual respetuosamente consideramos señora Juez que el acto goza de plena legalidad.

## **5.3. OPOSICIÓN A LOS CARGOS. LOS CARGOS NO TIENEN VOCACIÓN DE PROSPERAR.**

### **5.3.1. NO SE PRESENTÓ CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.**

En este punto señala el accionante que la Autoridad Aduanera sancionó a su representada, por la supuesta conducta cometida en las declaraciones de importación cuyo levante fue el 13 de mayo 05 de 2011 y que esta es la fecha en que supuestamente se cometió el hecho, en consecuencia a partir de esta fecha se inicia el conteo de los tres (3) años, los cuales se cumplieron el 13 de mayo de 2014, operando el fenómeno de la caducidad de la Acción Sancionatoria.

Para reforzar su dicho cita el Concepto No. 76 de septiembre de 2005, y concluye que en el caso la imposición de la sanción viola flagrantemente el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999.

En primer lugar debe observarse que este argumento resulta ser extraño a todo el debate en la sede administrativa, pues no fue expuesto ni en la Contestación al Requerimiento Especial Aduanero ni en el Recurso de Reconsideración, por lo cual estimamos señor Magistrado que tenerlo en cuenta implicaría una violación al derecho fundamental al Debido Proceso y de Defensa de la Entidad que represento, en la medida que a ésta no le fue posible conocerlo antes ni ejercer el control de legalidad de su propio acto respecto del mismo. No obstante, en aras de ejercer nuestro derecho de defensa, nos permitiremos dar respuesta a este cargo en los términos siguientes.

Sea lo primero realizar las siguientes anotaciones:

La infracción sancionada por la Entidad que represento, esto es la prevista en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.*

*La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos"*

Es accesoria al proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor y más que ello resulta una consecuencia de demostrarse que se originó la causal que da lugar a la misma. Y nótese el legislador previó la procedencia de la sanción sólo cuando se genere un pago de menor tributos, lo cual implica que solo cuando la Autoridad Aduanera tiene clara la procedencia de la Liquidación Oficial de Revisión de Valor y que se genera un menor pago de tributos.

El artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, cuya violación alega el demandante, establece lo siguiente:

*"La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión".*

Nótese como la norma en cita, prevé dos situaciones diferentes a efectos de establecer a partir de qué momento se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción sancionatoria, la primera a partir del momento de ocurrencia de los hechos. La segunda a partir de que la Autoridad Aduanera tenga conocimiento.

En los procesos de Liquidación Oficial de Corrección, la DIAN busca establecer y esto para el caso que nos interesa si el valor declarado por el importador corresponde con el realmente pagado y como consecuencia de ello, procede a la imposición de la sanción correspondiente por la infracción en que se incurra.

En nuestro caso la conducta que conlleva a que se profiera la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, es la misma que en últimas da lugar a la imposición de la sanción y a la DIAN en el momento de presentación de la Declaración de Importación le es imposible advertir su ocurrencia, a tal punto que existe un procedimiento reglado que le permite conocer el acaecimiento de la misma y este es el proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, consagrado en los artículos 514 y siguientes del estatuto aduanero. Máxime en este caso en que como se advertía la imposición de la sanción se encuentra supeditada a la existencia de un menos pago de tributos, de lo que solo puede tener conocimiento la DIAN, cuando expide el Requerimiento Especial Aduanero en el proceso de Revisión de Valor.

Como se viene manifestando, la DIAN en su condición de Autoridad Aduanera, en los procesos de Liquidación Oficial de Corrección, solo tiene claridad sobre el incumplimiento de la obligación de demostrar que el valor en aduanas declarado corresponde con el realmente pagado, es decir que no incurrió en un error, en el momento en que culminada la investigación administrativa y que precede a la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, considera la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera<sup>1</sup>.

De aceptarse la tesis esbozada por el demandante, el ejercicio de la Acción Sancionatoria en los casos de Liquidación Oficial de Corrección sería casi imposible, dado que en muchos, ésta caducaría sin que la DIAN haya tenido la oportunidad de realizar toda la investigación pertinente que le permita conocer la existencia de la causal de Liquidación Oficial de Corrección y el acaecimiento de la infracción administrativa aduanera.

O lo que es peor, la DIAN, se vería obligada a proferir un acto administrativo sancionatorio en un término inferior al que tiene para proferir la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, cuando quiera que el hecho que origina la sanción es precisamente el que da lugar a dicha liquidación oficial, sin que le haya otorgado la oportunidad al usuario aduanero de presentar su defensa a la propuesta a la sanción con la presentación de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Ahora bien, cita el demandante in extenso el Concepto No. 76 de 2005, del cual parece concluir y esto de forma desacertada que el término de caducidad de la acción debe contarse a partir de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación.

La tesis expuesta por el Concepto en cita se resume al hecho de que cuando se trate de sanciones impuestas por infracciones derivadas de Liquidaciones Oficiales de Corrección, deben aplicarse las reglas propias de las sanciones y esta es la prevista en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, ya expuesto.

Decantado el tema de la caducidad y teniendo claro que en el presente caso no operó este fenómeno respecto de la Acción Sancionatoria aduanera, estimamos que este cargo no está llamado a prosperar.

<sup>1</sup> Este criterio fue esbozado en el Concepto No. 6 de fecha 26 de marzo de 2008, en el cual deja claro que en tratándose de las Controversias de Valor, el siniestro, esto es el hecho que da lugar a que se ordene la efectividad de la póliza es el Requerimiento Especial Aduanero, porque es ese momento en que la DIAN tiene conocimiento acerca de la configuración de la circunstancia que da lugar a la Liquidación Oficial de Corrección.

### 5.3.2 NO HUBO VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

En este cargo sostiene el accionante que las normas de valoración aduanera no contemplan la posibilidad de usar la base de precios del país importador y que por ende, al aplicar la base de precios que tiene la DIAN, se está actuando contrario a lo establecido en el acuerdo de valoración específicamente en el artículo 7. Señala que el numeral 5º del artículo 53 de la Resolución 846 de la CAN permite tomar como base de partida para la valoración los precios de referencia, es decir, para iniciar el estudio de valor no para tomar ese precio de referencia como valor en aduanas como lo hizo la DIAN a través de sus dependencias, actuando de esta manera contrario a lo que señala la norma.

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º, establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del Código y en las leyes especiales. La norma en cita, en su numeral 1, prevé que en virtud del principio del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De manera especial consagra, que en materia administrativa sancionatoria, se observaran adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas internacionales e internas aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y en atención dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales. Tal como demostraremos en lo sucesivo.

En primer lugar ha de aclararse en oposición a este cargo de qué forma se dio aplicación al Método de Valor de Transacción, atendiendo a que el demandante por una parte cuestiona la supuesta utilización de los precios de la base de datos de la DIAN, y por la otra cuestiona la utilización de precios de referencia.

El artículo 44 de la Resolución 846 de la CAN, en su literal b) establece lo siguiente:

*Art. 44 Procedimiento.*

5. Si el valor en aduanas de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II presente título, se aplicara el método del "último recurso" de la siguiente manera:

*b) Criterios razonables.*

*De no haber sido posible efectuar la valoración de la mercancía, aun aplicando con flexibilidad los cinco primeros métodos del acuerdo sobre valoración de la OMC, se permite el uso de criterios, y procedimientos razonables compatibles con los principios y disposiciones del acuerdo del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1984, sobre la base de los precios disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario.*

*Estos criterios y procedimientos razonables comprenden los casos especiales de valoración, los cuales podrán ser establecidos en la legislación nacional de los países miembros, a falta de una*

*norma comunitaria sin perjuicio de la utilización de los precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 53 de este reglamento,*

...”

En concordancia, el artículo 192 de la Resolución 4240 de 2000, establece que cuando el valor en Aduanas no pueda determinarse de conformidad con los cinco primeros métodos de que habla el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999, se determinará aplicando el Método del Último Recurso con fundamento en el artículo 7º del Acuerdo<sup>2</sup> y su correspondiente nota interpretativa.

En nuestro caso, luego de verificar la imposibilidad de dar aplicación los Cinco Primeros Métodos de Valoración a lo cual nos remitimos a lo expuesto en los actos administrativos dado que no resulta ser un punto de discusión en la demanda, nos concentraremos en la forma como se dio aplicación al Método de Valor del Último Recurso.

Para iniciar, realizaremos las siguientes precisiones:

En el presente caso la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena inició investigación tendiente a establecer si era procedente o no proferir Liquidación Oficial de Revisión de Valor respecto de la Declaración de Importación No 238300154719723 de 12/05/2011, la cual amparaba mercancías importadas por la sociedad IYETECA SAS.

La controversia de valor se generó debido a que los precios declarados se encontraban por debajo de los precios de referencia, razón por la cual se remitió a la División de Gestión de Fiscalización para realizar el correspondiente estudio de valor. No obstante lo anterior se otorgó levante a las mercancías tras afectar la póliza Global, en aplicación de lo señalado en el numeral 3 del art. 128 del D.2685/99, el numeral 5 del memorando 168 de 2000 de la Subdirección de Comercio Exterior y Técnica y la circular 006 de 01/02/2011.

Para efectos de determinar el valor en aduanas de las mercancías, la DIAN debe dar aplicación a la normatividad vigente para el efecto, esto es, las normas contenidas en el Título VI del Decreto 2685 de 1999, denominado VALORACIÓN ADUANERA, el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio, el Acuerdo de Valor del GATT y sus notas interpretativas, la Decisión 571 de 2003, por medio de la cual la Comisión de la Comunidad Andina derogó las decisiones 378 y 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 846 de la Comunidad Andina de Naciones por medio de la cual se reglamenta la Decisión 571.

<sup>2</sup> El Artículo 7, es del siguiente tenor: 1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

- a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
- b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
- e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
- f) valores en aduana mínimos;
- g) valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

225

De conformidad con lo anterior, podemos establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999, los métodos para determinar el valor en aduanas de las mercancías son los siguientes:

1. Método del Valor de Transacción;
2. Valor de Transacción de Mercancías Idénticas;
3. Valor de Transacción de Mercancías Similares;
4. Método Deductivo;
5. Método del Valor Reconstruido y
6. Método del Último Recurso.

Por su parte, el artículo 248 ibídem, establece lo siguiente:

Aplicación sucesiva de los métodos de valoración. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las reglas del método del valor de transacción, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los métodos siguientes previstos en el acuerdo, hasta hallar el primero que permita establecerlo, excepto cuando el importador solicite y obtenga de la autoridad aduanera, autorización para la inversión del orden de aplicación de los métodos de valoración "deductivo" y del "valor reconstruido".

De la misma forma, el artículo 4º de la Decisión 571 de 2003 y el artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000, establecen que el valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello.

A la luz de lo establecido en el artículo anterior, para que proceda la aplicación de este método deben observarse los siguientes presupuestos:

1. Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación que implique una transferencia internacional efectiva, es decir, se haya realizado una venta inmediatamente anterior a la exportación con destino a Colombia.
2. Que se haya acordado un precio real que implique un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción, y en consecuencia, sin que se tenga en cuenta cualquier fluctuación posterior de los precios.
3. Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio efectivamente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, así no implique una transferencia efectiva en dinero, ya que el pago puede efectuarse a través de carta de crédito o de otros instrumentos negociables.
4. Que se cumplan todos los requisitos exigidos en los literales a), b), c) y d) del Artículo 1 del Acuerdo.
5. Que si hay lugar a ello, el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el Artículo 8 del Acuerdo.

Por su parte, el artículo 176 de la Resolución 4240 de 2000 consagra que *El Valor de Transacción* se determinará a partir del precio realmente pagado o por pagar, es decir, teniendo en cuenta todos los pagos que de manera directa o indirecta hubiera realizado el comprador al vendedor de las mercancías objeto de la valoración, según los presupuestos señalados en el Artículo 1º del Acuerdo, en su Nota Interpretativa y en el Párrafo 7º del Anexo III del mismo Acuerdo.

226

Así mismo, el artículo 249 del decreto 2685 establece que la factura comercial deberá expresar el precio efectivamente pagado o por pagar directamente al vendedor y deberá ser expedida por el vendedor o proveedor de la mercancía.

En concordancia con lo anterior, el artículo 187 de la resolución 4240 prevé que para efectos de la valoración aduanera, se entenderá por factura comercial, el documento soporte por excelencia de los pagos efectuados o que debe efectuar directamente el comprador al vendedor de la mercancía importada, en el que además se detallan las mercancías expedidas, sus precios y los gastos que origina su expedición, según se haya concertado la negociación entre las partes.

Del análisis de las normas expuestas se tiene lo siguiente:

Si de determinar el valor en aduanas de una mercancía se trata, la Autoridad Aduanera debe dar aplicación en forma preferente al método de Valor de Transacción, una vez verifique el cumplimiento de los presupuestos establecidos por el legislador aduanero, es decir los dispuestos en el artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000, anteriormente transcrito.

Ahora bien, para poder establecer el valor realmente pagado o por pagar en aras de establecer el valor en aduanas de la mercancía, debe tenerse en cuenta el valor reflejado en los documentos soportes de la Operación de Comercio Exterior.

Así las cosas, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, que establece que es al importador a quien corresponde la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera solicite documentos e información necesarios para establecer la conformidad del valor en aduana declarado, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera profirió el Requerimiento Ordinario No 1-48-238-419-0826 de junio 30 de 2011, mediante el cual se solicitó al importador IYETECA SAS todos los documentos soportes de la declaración de importación No 238300154719723 de 12/05/2011 y toda la documentación relacionada con la misma.

Dicho requerimiento fue respondido por el interesado mediante escrito con radicado No 007408 de febrero 27 de 2012 y con el mismo se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

- Declaración de Importación No. 23830015471973 de 12/05/2011.
- BL No MITCTG00536 de 04/05/2011.
- Factura Comercial No 46108 de 10/02/2011 de Representaciones Mundicarga SA.
- Certificación de fletes Factura de Venta No 01-13005 de fecha 05/05/2011.
- Solicitud de compra de divisa al Banco Santander, Declaración de Cambio No 08550 de fecha 25/03/2011, con sus anexos, liquidación ventas de Divisa y Swift.
- Asiento Contable correspondiente mes de Mayo y Julio de 2011.
- Fotocopia Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía señor Jaime Auque Cuello, representante Legal.
- Fotocopia de la Tarjeta profesional de la contadora publica Naira Montaña Molinares.
- Fotocopia de la Cotización y Póliza de Transporte de Seguros Comerciales Bolívar.



Con la información aportada por el importador, como respuesta a la solicitud efectuada por la División de Gestión de Fiscalización, el funcionario encargado procedió a verificar y solicitar certificación por parte de las entidades y empresas correspondientes los pagos efectuados al proveedor en el extranjero relacionados con la negociación por la mercancía sometida a estudio como resultado de la controversia generada, así como los gastos generados por concepto de fletes marítimos, seguros y otros gastos conexos.

De esta forma, se realizaron los siguientes Requerimientos Ordinarios, a fin de reconstruir el valor en aduanas de las mercancías importadas y realizar el cruce de la información remitida por el importador, así:

- Al transportador CARIBEAN AMERICAN SHIPPING AGENCY LTDA, para que remitiera copia de la factura de fletes y demás gastos correspondientes al Documento de Transporte No MITCTG00536 de 05/05/2011.
- A la Aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA a fin de que remitiera certificación de la Póliza de Transporte de Mercancías suscrita entre esa empresa y el importador IYETECA SAS.
- Al BANCO SANTANDER SA a fin de que aportara copias certificadas de la declaración de cambio y demás documentos relacionados con la operación de comercio exterior bajo estudio.

Los anteriores requerimientos fueron respondidos por los interesados de la siguiente forma:

- SEABOARD COLOMBIA SA, mediante escrito con radicado No 026571 de julio 21 de 2011.
- SEGUROS BOLÍVAR SA, mediante escrito con radicado No 243684 de noviembre 25 de 2011.
- BANCO SANTANDER, mediante escritos con radicados No 04491 de febrero 06 de 2014.

En la respuesta remitida por el Banco Santander, se certificaron y enviaron los siguientes documentos:

1. Legalización de Importaciones.
2. Liquidación Venta de Divisas.
3. Mensaje Swift.
4. Formulario No 1 de la Declaración de Cambio.
5. Reporte Banco de la República de la Declaración de Cambio.
6. Formato de solicitud Compra de Divisas diligenciado por IYETECA SAS.

Adicionalmente, mediante Requerimiento Ordinario No 1-48-238-419-00294 de marzo 13 de 2014, se solicitó a IYETECA SAS documentación relacionada con la declaración de importación No 238300154719723 de 12/05/2011.

Dicho requerimiento fue respondido por el interesado mediante escrito con radicado No 0012239 de abril 10 de 2014 y con el mismo se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

- Declaración de Importación No. 23830015471973 de 12/05/2011.
- Declaración Andina de Valor.
- Solicitud de pedido No 2596 de 18/01/2011.
- BL No MITCTG00536 de 04/05/2011.
- Factura Comercial No 46108 de 10/02/2011 de Representaciones

220

- Mundicarga SA.
- Solicitud de compra de divisa al Banco CORPBANCA.
  - LEGALIZACIÓN.
  - Declaración de Cambio No 08531 de fecha 17/01/2013, con sus anexos, liquidación ventas de Divisa y Swift.
  - Asiento Contable correspondiente mes de abril y Julio de 2011.
  - Contrato de corretaje y/o bróker internacional.
  - Hoja electrónica de precio de venta.

Con base en el acervo probatorio recogido hasta esta instancia, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Seccional profriró el requerimiento especial Aduanero No 00081 de 07 de mayo de 2014, mediante el cual propuso Liquidación Oficial de Revisión de Valor por la suma de \$89.802.000, por haber declarado una base gravable inferior al valor en aduanas correspondiente.

En el Requerimiento Especial Aduanero se propuso a la División de Liquidación Aduanera de esta Seccional, corregir la Declaración de Importación No 23830015471973 de 12/05/2011 y que se declarara que el importador IYETECA SAS debía cancelar a la DIAN la suma de \$35.964.000 que corresponde a la diferencia de los tributos dejados de percibir y una sanción de \$53.838.000 correspondiente a la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías y el valor en aduana de las mismas. La suma de los anteriores valores arroja un resultado de \$89.802.000.

Posteriormente, la División de Gestión de Liquidación Aduanera, a través de la Resolución No 000920 de junio 27 de 2014, formuló en contra de la sociedad IYETECA SA, Liquidación Oficial de Revisión de Valor sobre la Declaración de Importación No 23830015471973 de 12/05/2011, por un valor de \$89.802.000. Dicha decisión fue recurrida por los interesados en ejercicio de su derecho de defensa, debido proceso y contradicción y mediante Resolución No 01622 de octubre 16 de 2014, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena la confirmó en todas sus partes.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el actor en su escrito de demanda, para la determinación del valor en aduanas de las mercancías la Administración debió dar aplicación al método 1 de valoración, es decir, al Método de Valor de Transacción.

Sin embargo, en el presente caso no fue posible aplicar dicho método por cuanto no se contaba con los elementos probatorios necesarios que ayudaran a demostrar que el precio declarado por el importador fue el real de negociación, ya sea pagado o por pagar.

Para llegar a esta conclusión, la Administración tuvo en cuenta que la Factura Comercial No 46088 del 01/02/2011 no debe valorarse de manera aislada y no puede considerarse por sí misma como la única prueba del precio pagado o por pagar, pues el mismo debe estar soportado en documentos cambiarios que en el presente caso dan cuenta de un giro anticipado por una cuantía superior al valor declarado de la mercancía importada y sin que se individualizaran en los mismos la operación de comercio exterior declarada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que son prueba del precio realmente pagado o por pagar al vendedor los documentos que con eficacia demuestren el precio declarado por la mercancía importada como el que efectivamente giró o debe girar el comprador al vendedor, que se acredita con documentos cambiarios, se

*229*

observan las siguientes declaraciones de cambio aportadas por el importador IYETECA SAS:

1.

Declaración de Cambio	Formulario	fecha	Declaración de Importación	Numeral Cambiario	Valor USD	Folio
08550	1	25/03/2011	482011000157560		368,00	144 al 150
			<b>482011000157598</b>	2017	<b>6.202,24</b>	
			Total		6.568,24	
			Otras declaraciones		34.044,33	
<b>Total</b>					<b>40.614,57</b>	

2.

Declaración de Cambio	Formulario	fecha	Declaración de Importación	Numeral Cambiario	Valor USD	Folio
08531	1	13/04/2011	482011000157560		368,00	164 al 169
			<b>482011000157598</b>	2017	<b>7.698,00</b>	
			Total		8.066,00	
			Otras declaraciones		22.134,00	
<b>Total</b>					<b>30.200,00</b>	

Para corroborar la anterior información se recurrió a la entidad bancaria que fungió como intermediario del mercado cambiario, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que certificara las Declaraciones de Cambio bajo estudio con las respectivas legalizaciones, mensajes Swift y demás documentos relacionados.

Debe tenerse en cuenta que la Declaración de Importación objeto de la presente Liquidación Oficial de Revisión de Valor tiene el No de formulario 482011000157598 y No de sticker 23830015471973 de 12/05/2011.

De la información anterior se puede evidenciar con claridad que respecto de la declaración con No de formulario 482011000157598 se realizaron dos giros al exterior, así:

1. Uno por valor de **USD 6.202,24**, amparado en la Declaración de Cambio No 08550 con fecha de legalización 27/06/2012.

2. Otro por valor de **USD 7.698,00**, amparado en la Declaración de Cambio No 08531, con fecha de legalización 17/01/2013.

Las dos sumas anteriores arrojan un total de USD 13.900,24 (USD 6.202,24 + USD 7.698,00= USD 13.900,24) para la operación de comercio exterior investigada, suma que supera ampliamente el valor FOB consignado en la Factura No 46108 del 10/02/2011, documento base de la operación de comercio internacional entre IYETECA SAS y REPRESENTACIONES MUNDICARGA SA.

Teniendo en cuenta que de la documentación aportada por el importador y por el IMC presentan inconsistencias con respecto a la información contenida en la declaración de importación No 23830015471973 del 12/05/2011 y sus documentos soportes y que tales inconsistencias dejan dudas a la autoridad aduanera para demostrar la veracidad o exactitud del valor declarado.

Son prueba del precio realmente pagado o por pagar al vendedor los documentos que con eficacia demuestren el precio declarado por la mercancía importada como el que efectivamente giró o debe girar el comprador al vendedor de la misma.

Adicionalmente se tiene que en la investigación adelantada por el funcionario sustanciador, otros elementos conformantes del valor, tales como, fletes marítimos, seguros y otros gastos conexos tampoco coincidieron con las sumas declaradas, por lo que, reforzando los fundamentos legales de las normas de valoración aduanera con la doctrina existente, como resulta ser el Concepto General No.1 del 23 de abril de 2004, procede desestimarlos, al no corresponder con las sumas certificadas por parte del transportador naviero, KING OCEAN SERVICES LTD, con respuesta a la solicitud de información efectuada por ese Despacho, con relación al Documento de Transporte MITCTG00536 del 05/05/2011.

Por todo lo anterior no es posible que la Administración pudiera dar aplicación del Método 1 de Valoración o Método de Valor de Transacción conforme la Resolución 846/2004 de la CAN para la operación de comercio exterior según declaración de importación No 23830015471973 del 12/05/2011, pues existen serias dudas respecto del precio pagado o por pagar.

Así las cosas, no se puede aceptar el valor FOB de USD 7.698, 00 declarado en la declaración de importación 23830015471973 del 12/05/2011, como precio pagado o por pagar de las mercancías importadas pues no se aclaró en debida forma el precio pagado o por pagar, al observarse inconsistencias en la forma de pago, como claramente lo explica el funcionario sustanciador en el Requerimiento Especial Aduanero.

Ahora bien, como puede observarse desde el Acta de Inspección No. 482011000018845 del 12 de mayo de 2011 y a lo largo de los actos administrativos demandados, en nuestro caso no se dio uso a la base de datos como afirma el demandante, sino que se acudió a los precios de referencia tal como lo permiten las normas internas e internacionales. Ahora bien en relación con el uso de los precios de referencia para establecer el valor en Aduanas debe observarse lo siguiente:

El artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000, establece que los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 53 del Reglamento Comunitario adoptado por la CAN, mediante Resolución No. 486, establece que los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.

Por su parte el numeral 5 ibídem, prevé que los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del método del "último Recurso"

201

El artículo 51, ibídem establece que cuando los documentos probatorios aportados para la aplicación de alguno de los métodos secundarios, no satisfagan los requerimientos exigidos por la Administración Aduanera o no sean aportados, podrá aplicarse el método siguiente, utilizando los elementos de que disponga.

La Circular Externa 89 de 2008, de la DIAN, "Asunto Controles de los precios de referencia. Con el ánimo de lograr una aplicación justa de los precios de referencia tomados de fuentes diferentes a los actos administrativos emitidos por el Director de Aduanas (Circulares y Resoluciones), me permito hacer las siguientes recomendaciones: 1. Cuando no existan precios emitidos por el Director de Aduanas, se podrá acudir a otras fuentes (internet, revistas especializadas, bases de datos, entre otros) (...)"

En nuestro caso no se ha conculcado ninguna de las disposiciones previstas en el Artículo 7 del GATT de 1994, por el contrario se ha hecho uso de criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo, al utilizar los precios de referencia en aplicación del Método del Último Recurso, ante la imposibilidad de dar aplicación a los otros métodos de valoración.

También ha de observarse que el Concepto 21 de agosto 20 de 2002, de la Subdirección Técnica Aduanera, establece que en la etapa posterior al levante los precios de referencia sirven al funcionario competente de base de partida para la determinación del valor en aduanas a través del método del último recurso regulado por el artículo 192 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000.

Las disposiciones normativas citadas con anterioridad dan cuenta de la procedencia de la utilización de los precios de referencias para determinar el valor en Aduanas en este caso.

Así las cosas, ante la imposibilidad de aplicar los cinco primeros métodos de valoración (hecho que se reitera no está haciendo objeto de discusión en la presente demanda, por lo nos remitimos a análisis que al respecto se realizó en los actos administrativos), la Administración procedió a dar aplicación a los demás métodos de valoración de manera sucesiva en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto 2685/99, encontrando que el método aplicable era el del último recurso, razón por la cual se procedió a calcular el valor en aduanas de la mercancía, teniendo en cuenta además los gastos relacionados con el pago de transporte y seguro de las mercancías.

Además de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 499 del decreto 2685/99, en el presente caso era procedente la aplicación de una sanción por haberse declarado una base gravable inferior al valor en aduanas aplicable, la cual corresponde al 50% de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas correspondientes.

De conformidad con lo expuesto respetuosamente consideramos que este cargo no está llamado a prosperar, pues los actos administrativos no incurrieron en la violación de derecho o principio constitucional o legal alguno, sino que por el contrario fueron proferidos con estricto apego a las normas superiores en que deben fundarse.

### **5.1.3 NO EXISTE VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS. NI TAMPOCO SE HA CONFIGURADO UNA VÍA DE HECHO.**

232

En este punto es necesario anotar, que el simple hecho de que la Sociedad **IYETECA S.A.S.**, sea una fuente generadora de empleo, no es óbice para que la Autoridad Aduanera, cuando detecte un incumplimiento a la normatividad aduanera vigente, despliegue su potestad sancionatoria con el fin de evitar una posible evasión de impuestos y de controlar de manera efectiva el ingreso y la salida de mercancías al país. Pensar lo contrario, implicaría que la facultad sancionatoria de la Entidad que represento quedaría limitada, y que nunca se podría sancionar, ni realizar los respectivos estudios de valor a aquellas empresas que por su naturaleza es obvio que necesitan empleados y que a su vez generan empleo.

De tal manera que la Entidad cada vez que se configure una infracción a la norma aduanera, tiene la potestad de desplegar EL CONTROL ADUANERO y en ejercicio del mismo proceder a formular en el caso concreto la Liquidación Oficial de Revisión de Valor y en ejercicio de su potestad sancionatoria, sin que de ninguna manera implique violación a derecho alguno o constituya una vía de hecho como afirma el demandante.

Proceder de forma diferente implicaría ahí sí, sin lugar a equívocos un desconocimiento de principios superiores como el responsabilidad previsto en el artículo 6 en la Constitución Política que le impone a los funcionarios de la Entidad la obligación de hacer única y exclusivamente lo que la ley le manda o incluso el derecho al debido proceso a la luz del cual no asiste la obligación de dar aplicación a lo preceptuado por las normas vigentes y aplicables a cada caso.

Por lo anterior señora juez respetuosamente estimamos los cargos expuestos en la demanda no están llamados a prosperar en el medida que no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

## VI. EXCEPCIONES

### • INEPTA DEMANDA - NO SE ESTABLECIERON LOS HECHOS

El artículo 97 del Código de Procedimiento Civil reza:

#### **"LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS.**

*El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:*

1. Falta de jurisdicción.
2. Falta de competencia.
3. Compromiso o cláusula compromisoria.
4. Inexistencia del demandante o del demandado.
5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
- 7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

Así mismo el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, estipula:

**"CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

**4. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse su concepto de violación.**

Los hechos de la demanda deben plasmarse de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente de tal forma que se le permita al juez llegar a tener un conocimiento claro sobre lo acaecido dentro del proceso.

Bajo este orden de ideas, no es posible decidir sobre hechos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales, que no se relacionan concretamente con el asunto objeto de debate.

En el caso de marras, tal y como se expuso en apartes anteriores, el demandante a partir del hecho séptimo de su demanda incurre en una FALTA DE TECNICA JURIDICA, contrariando lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, por lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta señora Juez que el demandante a partir del hecho séptimo de su demanda incurre en una FALTA DE TECNICA JURIDICA, contrariando lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, por lo siguiente:

1. El demandante confunde los términos "HECHOS DE LA DEMANDA" con "ANTECEDENTES PROCESALES", pues además de hacer referencia a antecedentes o actos administrativos, que algunos difieren de la verdad procesal, la apoderada se limita a referenciar meros antecedentes procesales los cuales no corresponden en gran manera con los hechos del proceso, cuando en todo caso son estos los que deben permitirle al Juez de primera instancia conocer lo acaecido dentro del proceso.

2. El demandante a partir del numeral séptimo de los llamados hechos realiza una mezcla entre los mal llamados hechos con los fundamentos de las pretensiones.

Lo anterior ha imposibilitado señor Magistrado:

1. Que la Entidad que represento pueda en aras de lo preceptuado en el artículo 175 de la ley 1437 de 2012, pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, violándose de esta forma el derecho de defensa de mi representada al no poder presentar oposición frente a los mismos.

2. La falta de técnica jurídica impide que se pueda contestar de conformidad con lo establecido en la norma, la presente demanda, pues como ya se citó no solo

BY

imposibilita que se presente una oposición frente a los hechos, sino que además no permite que el Juez de primera instancia tenga un conocimiento amplio sobre los hechos que acaecieron dentro de la investigación cursada.

Por lo tanto y como quiera que existe una clara contravención a las normas legales, solicitamos a la señora Juez que deniegue las pretensiones de la demanda.

#### VII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

#### VIII. PRUEBAS

##### DOCUMENTALES APORTADAS:

Solicito respetuosamente al señor juez se abstenga de decretar la prueba documental solicitada por el accionante consistente en oficiar a la entidad que represento para que remita copia del expediente aduanero, en atención a que lo anexo con la presente contestación.

Solicito de manera especial se tengan como prueba, las Declaraciones Andinas del Valor con Nos de Formularios Nos. 560709735387-8 y 560709735388-2 de 18 de enero de 2011.

#### XI. NOTIFICACIONES

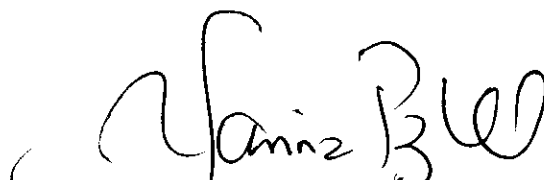
Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 Nº 25-76 de esta ciudad.

#### X. ANEXOS

- RA 2011 2012 00738 a nombre de IYETECA SAS en 172 folios útiles.

El poder y sus soportes fueron presentados con la presentación del escrito de objeción a la solicitud de medida cautelar presentada el día 25 de junio de 2015.

De usted señor Magistrado,

  
**YARINA PÉREZ MARTÍNEZ**  
C.C. 64.684.010 de Sincelejo  
I.P. 146.370 del C S de la J.



*el pliego recibido*

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

*19-08-2016 4:55 PM Tribunal*  
*[Signature]*  
*(22#1s) Dyan F/S*

Señor Magistrado  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**  
Tribunal Administrativo de Bolívar

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2015-00597-00
	DEMANDANTE	IYETECA S.A.S
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1917

**YARINA PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar nuevamente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el correo de fecha 07 de octubre de 2016, enviado al buzón de notificaciones de la DIAN en el que se notifica la demanda y se corre traslado de la suspensión provisional.

Debemos informar al despacho que en fecha 19 de abril de 2016, y a través de correo electrónico dirigido al buzón de notificaciones de la DIAN, la secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar notificó la demanda de la referencia y en atención a ello, la entidad que represento presentó escrito de contestación de la demanda el día 11 de julio de 2016, anexando a la misma copia del expediente administrativo RA 2011 2012 00738 el cual, por razones de economía procesal, solicitamos sea tenido en cuenta como prueba debido a que ya se encuentra radicado en el proceso.

**LA ENTIDAD DEMANDADA**

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de Octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El actual delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución 04535 del 04 de junio de 2013, quien se encuentra domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47



La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexó con el escrito de oposición a la solicitud de medidas cautelares de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, presentado el día 25 de abril de 2016 con destino al proceso de la referencia, y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

### I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

- 1- Solicita el demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 000920 de fecha 27 de junio de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, por medio de la cual se formula Liquidación Oficial de Revisión de Valor a las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 23830015471973 y 23830015471973 de 12 de mayo de 2011 y la Resolución No. 1622 de fecha 16 de octubre de 2014, proferida por la División de Gestión Jurídica Aduanera, por medio de la cual se resolvió un Recurso Reconsideración confirmando la decisión anterior.
- 2- Que a manera de restablecimiento en el evento en que se haya recaudado la sanción, se ordene pagar dicho valor, con los intereses e indemnizaciones correspondientes.
- 3- Que subsidiariamente se declare la nulidad de cualquier otro acto administrativo que se profiera subsiguientemente.
- 4- Que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos.
- 5- Que se ordene el reconocimiento y pago del daño al demandante.

### II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Antes de pronunciarnos sobre este punto de la demanda, es necesario aclarar que existe un primer hecho sin numeración. Por esa razón lo llamaremos hecho número cero, para no alterar el orden del escrito introductorio.

**HECHO CERO:** Parcialmente cierto.

La División de Gestión de la Operación Aduanera remitió a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera el insumo No 01246 del 17/05/2011, relacionado con la controversia de valor generada frente al valor declarado por el UAP IYETECA en la declaración de importación No 23830015471973 del 12/05/2011.

La controversia de valor versó sobre una sola declaración de importación y no sobre dos declaraciones. Advertimos que la demandante relacionó dos veces el mismo número de declaración.

**HECHO PRIMERO:** No es cierto.

La Liquidación Oficial de Revisión de Valor no fue producto de una presunción de la Autoridad Administrativa, sino del resultado del estudio de los documentos aportados por el interesado en obediencia a la obligación de cumplir con la carga de la prueba que le impone la legislación aduanera. Así señala el demandante "las autoridades aduaneras adscritas a la DIAN seccional Cartagena, consideraron que las mercancías presuntamente estuvieron por debajo de los márgenes", es decir

REFERENCIA: Expediente: 2015-00597  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA SAS  
Nº Interno 1917

3

utiliza expresiones subjetivas, pues la Autoridad Aduanera efectivamente y no presuntamente logró determinar que los precios declarados estaban por debajo de los precios de referencia, frente a mercancías de similares condiciones, en observancia de las normas aplicables al caso.

Adicionalmente, mediante Requerimiento Especial Aduanero No 0081 de mayo 7 de 2014, se propuso a la División de Gestión de Liquidación hacer efectiva la póliza No 1510-172540801 expedida por Seguros Comerciales Bolívar y/o la No 06-DL003241, certificado 06 DL005250 del 3 de julio de 2012 expedida por la compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA SA.

**HECHO SEGUNDO:** Cierto.

**HECHO TERCERO:** Cierto.

**HECHO CUARTO:** Cierto.

**HECHOS QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO:** Frente a lo señalado en estos hechos, tenemos que al parecer el demandante confunde el significado de hechos y motivos de inconformidad, pues en este punto de forma inadecuada manifiesta que la Administración incurrió en sinnúmero de irregularidades las cuales ni siquiera específica, razón por la cual la Entidad que represento no puede pronunciarse sobre afirmaciones que carecen de fundamento o explicación.

Debe tenerse en cuenta señor Magistrado que el demandante a partir del hecho quinto de su demanda incurre en una FALTA DE TÉCNICA JURÍDICA, contrariando lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, por lo siguiente:

1. El demandante confunde los términos "HECHOS DE LA DEMANDA" con "ANTECEDENTES PROCESALES", pues además de hacer referencia a antecedentes o actos administrativos, que algunos difieren de la verdad procesal, la apoderada se limita a referenciar meros antecedentes procesales los cuales no corresponden en gran manera con los hechos del proceso, cuando en todo caso son estos los que deben permitirle al Juez de primera instancia conocer lo acaecido dentro del proceso.

2. El demandante a partir del numeral quinto de los llamados hechos realiza una mezcla entre los mal llamados hechos con los fundamentos de las pretensiones.

Lo anterior ha imposibilitado señor Magistrado:

1. Que la Entidad que represento pueda, en aras de lo preceptuado en el artículo 175 de la ley 1437 de 2012, pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, violándose de esta forma el derecho de defensa de mi representada al no poder presentar oposición frente a los mismos.

2. La falta de técnica jurídica impide que se pueda contestar la presente demanda, de conformidad con lo establecido en la norma, pues como ya se citó no solo imposibilita que se presente una oposición frente a los hechos, sino que además no permite que el Juez de primera instancia tengo un conocimiento amplio sobre los hechos que acaecieron dentro de la investigación cursada.

En aras de ejercitar el derecho de defensa que le asiste a la Entidad, en lo sucesivo me permitiré dar respuesta a lo que el demandante llama Hechos de la Demanda y que como advertíamos en parte constituirían fundamento de sus pretensiones, al pronunciarme sobre los cargos de la demanda.

REFERENCIA: Expediente: 2015-00597  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA SAS  
Nº Interno: 1917

4

### III. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO.

De conformidad con los antecedentes obrantes en el expediente administrativo número RA 2011 2012 00738 a nombre de IYETECA S.A.S, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. El importador IYETECA S.A.S, presentó a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23830015471973 de mayo 12 de 2011, en la cual se declaró en la Casilla 78, correspondiente al Valor FOB USD de la mercancía, \$ 7.698.00 (Folios 4 del expediente administrativo).

2. La División de Gestión de Operación Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, realizó inspección física a las mercancías descritas en la declaración anterior, consignando en el Acta de Inspección No. 482011000018845 de 12 de mayo de 2011, lo siguiente: "Realizada la inspección física al 10%, se verifica que los documentos soporte aportados y lo consignado en la declaración de importación se encuentra acorde con lo inspeccionado. De acuerdo al Memorando 168 de 19-03-2010, numeral 5 de la Subdirección de Comercio Exterior y Técnica Aduanera y circular 006 del 01 de Febrero de 2011, procede levante de conformidad con el numeral 3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, pero se genera controversia de valor al amparo de la garantía global, ya que **el valor declarado se considera bajo de acuerdo con los valores que se encuentran en los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN, cuyo valor para la mercancía declarada DVD - R 4.7 GB es de 0.27 FOB USD/UND versus el facturado que es de 0.02 FOB USD/UND.** Por lo tanto se remitirá a la División de Gestión de Fiscalización para lo de su competencia". (Negritas y subrayas fuera del texto) (Folios 5 y reverso del expediente administrativo).

3. Mediante Oficio No. 1-48-245-453-01067, el Jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera, remitió los antecedentes a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, para que estudiara la viabilidad de adelantar estudio de valor a la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23830015471973 de mayo 12 de 2011, tras determinarse que los valores declarados se encontraban por debajo de los precios de referencia de mercancías similares.

4. Los Antecedentes remitidos por el GIT de Importaciones, de la División de Gestión de la Operación Aduanera son los siguientes:

- Declaración de Importación No. 23830015471973 de mayo 12 de 2011.
- Acta de Inspección No. 482011000018845 de 12 de mayo de 2011.
- BL No. MITCTG00536, expedido por KING OCEAN SERVICES LTD.
- Factura No. 46108, la cual es expedida por REPRESENTACIONES MUNDICARGA S.A. a IYETECA S.A.
- Lista de Empaque 46108.
- Solicitud de Pedido No. 2329.
- Solicitud de pedido No. 2596.
- Carta solicitando controversia de valor.
- Póliza No. 1510-172540801 expedida por Seguros Comerciales Bolívar.

Es de observarse que estos documentos fueron los allegados por el usuario aduanero, compañía IYETECA S.A.S, en su condición de importadora y de PAIPILLA MARTINEZ RAFAEL HUMBERTO, en su condición de declarante a la autoridad aduanera al momento de presentar la Declaración de Importación.

5. Mediante Auto No. 00738 de 03/09/2012 la División de Gestión de Fiscalización

REFERENCIA: Expediente: 2015-00597  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA SAS  
Nº Interno: 1917

5

ordenó apertura de investigación dentro del Subproceso de Investigación y Determinación de Impuestos y Gravámenes al importador IYETECA S. A. S., asignándole el No de Expediente RA 2011 2011 00339.

6. Mediante Requerimiento Ordinario No. 00826 de junio 30 de 2011, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización solicitó al importador IYETECA S. A. S., los documentos soporte del Valor en Aduanas registrado en las declaraciones de importación y andinas de valor objeto de controversia, con el objeto de comprobar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas; y en igual sentido la información pertinente para demostrar las circunstancias de la negociación.

7. En atención al requerimiento formulado el importador IYETECA SAS, presentó los oficios con radicado No 007403 y 007408 del 27/02/2012, anexando los siguientes documentos:

- Declaración de Importación No. 23830015471973 de 12/05/2011.
- BL No MITCTG00536 de 04/05/2011.
- Factura Comercial No 46108 de 10/02/2011 de Representaciones Mundicarga SA.
- Certificación de fletes Factura de Venta No 01-13005 de fecha 05/05/2011.
- Solicitud de compra de divisa al Banco Santander, Declaración de Cambio No 08550 de fecha 25/03/2011, con sus anexos, liquidación ventas de Divisa y Swift.
- Asiento Contable correspondiente mes de Mayo y Julio de 2011.
- Fotocopia Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía señor Jaime Auque Cuello, representante Legal.
- Fotocopia de la Tarjeta profesional de la contadora publica Naira Montaña Molinares.
- Fotocopia de la Cotización y Póliza de Transporte de Seguros Comerciales Bolívar.

8. Mediante Oficio No. 0824 de 30/06/2011, se solicitó a la empresa Caribbean American Shipping Agency Ltda, información de gastos de transporte y demás gastos relacionados con el Documento de Transporte No. MITCTG00536 de 05/05/2011, del cual se obtuvo respuesta mediante escrito No. CASCTG-079/11 de 21/07/2011 y radicado en esta Dirección Seccional el día 21/07/2011.

9. Mediante Oficio No. 1599 de 03/11/2011, se solicitó a la Compañía Seguros Comerciales Bolívar SA, certificación de la Póliza de Transporte de Mercancías suscrita entre esa empresa y el importador IYETECA SAS del cual se obtuvo respuesta mediante oficio radicado con e No 01239 de 10/04/2014.

10. Mediante oficio No 0054 de 17/01/2014 se solicitó al Banco Corpbanca copia de los instrumentos de pago relacionados con el pago al exterior de la operación de compraventa internacional relacionada con la Declaración de cambio 08550 de 25/03/2011. Dicha solicitud fue atendida con el radicado No 004491 de 06/02/2014.

11. La División de Gestión de Fiscalización profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 00081 del 07/05/2014, mediante el cual se propuso a la División de Gestión de Liquidación de ésta Seccional de Aduanas, Liquidación Oficial de Revisión del Valor sobre la Declaración de Importación No. 23830015471973 del 12/05/2011, contra el importador IYETECA S. A., ajustando el valor en aduana declarado en cuanto al valor de la base gravable correspondiente, liquidándose el valor de los tributos aduaneros con base en el ajuste propuesto, más la sanción a que se refiere el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004. En el acto se le advierte que puede presentar sus descargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

12. El interesado no presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 00081 de 07/05/2014.

13. Mediante la Resolución No. 0920 de junio 27 de 2014, la División de Gestión de Liquidación ordenó a la sociedad IYETECA SAS, corregir la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 23830015471973 del 12/05/2011, incurriendo en la falta prevista en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, en la que figura como Importador IYETECA S. A. S., con NIT 900.091.512-3.

14. Con escrito de Radicado No. 009716 de julio 28 de 2014, la sociedad IYETECA S. A. S, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 0920 de junio 27 de 2014.

15. Mediante Resolución No. 01622 de octubre 16 de 2014, la División de Gestión Jurídica al resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad IYETECA S. A. S, confirmó la Resolución No. 0920 de junio 27 de 2014.

16. Mediante Correo electrónico de fecha 19 de abril de 2016 el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la DIAN el auto admisorio de la demanda instaurada contra los actos administrativos citados. Dentro de la misma se encontraba la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

17. Mediante escrito presentado el día 25 de abril de los corrientes, se presentó ante el Tribunal Administrativo de Bolívar oposición a las medidas cautelares presentadas por el demandante.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL.**

De acuerdo con los hechos narrados, la controversia surge como consecuencia de la falta de veracidad del valor declarado para la importación de las mercancías amparadas en la Declaración de Importación No 238300154719723 de 12/05/2011, pues en primer lugar se determinó que el mismo había sido ostensiblemente bajo y en segundo lugar, al no ser posible la determinación del verdadero valor en aduana de las mercancías con base en el método de VALOR DE TRANSACCIÓN y debiéndose descartar los métodos subsiguientes, el método aplicable finalmente debió ser el método del ÚLTIMO RECURSO.

Así las cosas, debe el señor Juez dilucidar si en el presente caso era procedente que la DIAN formulara Liquidación Oficial de Corrección de Valor a la Declaración de Importación 23830015471973 de 12/05/2011, a nombre de la sociedad IYETECA SAS, teniendo en cuenta que la Entidad que represento en el proceso de control aduanero determinó que los precios declarados eran inferiores a los precios de referencia y si debía o no aplicarse el método del valor de transacción para determinar el valor en aduana de la mercancía.

#### **V. RAZONES DE LA DEFENSA.**

##### **5.1 NORMAS APLICABLES AL CASO:**

- I. Acuerdo de Valoración de la OMC.

REFERENCIA: Expediente: 2015-00597  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA SAS  
Nº Interno: 1917

7

- II. Acuerdo del Valor del GATT de 1994.
- III. Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN.
- IV. Título VI. Artículos 237 a 259, del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero). Valoración Aduanera.
- V. Artículos 33 a 36. Título VI. Artículos 157 a 217 de la Resolución 4240 de 2000. Valoración Aduanera.

En especial constituyen el fundamento jurídico de los actos administrativos las siguientes normas:

RESOLUCIÓN 846 DE LA CAN:

Artículo 51, numeral 2.

Artículo 53, numeral 1.

DECRETO 2685 DE 1999 (ESTATUTO ADUANERO):

Artículo 1. Liquidación Oficial de Corrección. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras. La liquidación oficial también puede efectuarse para determinar un menor valor a pagar en los casos establecidos en este Decreto.

Artículo 121. Documentos Soportes de la Declaración de Importación.

Artículo 238. Definición de la Declaración Andina del Valor.

Artículo 237. Precios de Referencia.

Artículo 239. Documentos Soportes de la Declaración Andina del Valor.

Artículo 247. Métodos para determinar el Valor en Aduanas de la Mercancías.

Artículo 256. Carga de la Prueba.

Artículo 499. Modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001. Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables (...) 3. Modificado por el artículo 5 del Decreto 1161 de 2002. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables (...).

Artículo 514. La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor cuando se presenten los siguientes errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.

RESOLUCIÓN 4240 DE 2000:

Artículo 158. Formulario de la Declaración Andina del Valor.

Artículo 171. Precios de Referencia.

ay 2

La Resolución 12227 de 2007, artículo 1º Adiciónese un párrafo al artículo 172 de la, así:

*"PAR. 4º—Las personas jurídicas reconocidas e inscritas como usuarios altamente exportadores o usuarios aduaneros permanentes, que ostenten la calidad de grandes contribuyentes, solo estarán sometidas al control de los precios de referencia, estimados o indicativos cuando las mercancías sean objeto de inspección física o documental".*

Artículo 192. Aplicación del Método del Valor de Transacción.

Artículo 438. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a la dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección.
- b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

**Parágrafo.** No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

El MEMORANDO No. 587 de 26 de agosto de 2005 del Director de Aduanas, expresa:

Con el fin agilizar el procedimiento de control durante la diligencia de inspección y simplificar la solución de las controversias que puedan formularse en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, reglamentado por el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000 y las respectivas modificaciones, cuando el precio de negociación está por debajo del precio de referencia, indicativo o estimado establecido por el Director de Aduanas, el importador, si así lo decide, podrá presentar antes que la autoridad aduanera le genere controversia, la declaración de importación debidamente ajustada al precio de referencia, indicativo o estimado que corresponda.

Para el efecto, la diferencia resultante entre el precio negociado en términos FOB y el precio de referencia indicado en el acto administrativo que corresponda, se registrará en la casilla "Ajuste Valor USD" de la declaración de importación; esto sin perjuicio de que el inspector envíe a control posterior la declaración con todos los documentos soporte aportados por el importador, para que a través de un estudio de valor se determine el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía y el correspondiente valor en aduana, de lo cual se derivará el acto administrativo que decide de fondo.

Es importante señalar que la Declaración Andina del Valor debe contener la información relativa negociación realmente realizada, conforme se refleje en los documentos que la soportan.



## **5.2 DE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

A la luz de las normas mencionadas en el acápite anterior la DIAN, en su condición de Autoridad Aduanera se encuentra facultada para proferir Liquidación Oficial de Revisión de Valor, cuando quiera que advierta como en este caso que los precios declarados por el Importador se encuentran por debajo de los precios de referencia y el usuario aduanero no demuestre en atención a la carga de la prueba que le asiste, que el valor declarado corresponde con el realmente pagado.

En nuestro caso la Compañía IYETECA S.A.S, no pudo demostrar que el valor FOB USD señalado en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 238300154719723 de 12/05/2011, corresponda con el realmente pagado.

Es de observarse que el acto se emitió con apego a la Constitución, la ley y el reglamento aplicable, en respeto del derecho al Debido Proceso y de Defensa del interesado, con la debida y suficiente motivación, por la autoridad competente, por lo cual respetuosamente consideramos señora Juez que el acto goza de plena legalidad.

## **5.3. OPOSICIÓN A LOS CARGOS. LOS CARGOS NO TIENEN VOCACIÓN DE PROSPERAR.**

### **5.3.1. NO SE PRESENTÓ CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.**

En este punto señala el accionante que la Autoridad Aduanera sancionó a su representada, por la supuesta conducta cometida en las declaraciones de importación cuyo levante fue el 13 de mayo 05 de 2011 y que esta es la fecha en que supuestamente se cometió el hecho, en consecuencia a partir de esta fecha se inicia el conteo de los tres (3) años, los cuales se cumplieron el 13 de mayo de 2014, operando el fenómeno de la caducidad de la Acción Sancionatoria.

Para reforzar su dicho cita el Concepto No. 76 de septiembre de 2005, y concluye que en el caso la imposición de la sanción viola flagrantemente el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999.

En primer lugar debe observarse que este argumento resulta ser extraño a todo el debate en la sede administrativa, pues no fue expuesto ni en la Contestación al Requerimiento Especial Aduanero ni en el Recurso de Reconsideración, por lo cual estimamos señor Magistrado que tenerlo en cuenta implicaría una violación al derecho fundamental al Debido Proceso y de Defensa de la Entidad que represento, en la medida que a ésta no le fue posible conocerlo antes ni ejercer el control de legalidad de su propio acto respecto del mismo. No obstante, en aras de ejercer nuestro derecho defensa, nos permitiremos dar respuesta a este cargo en los términos siguientes.

Sea lo primero realizar las siguientes anotaciones:

La infracción sancionada por la Entidad que represento, esto es la prevista en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.*

*La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos"*

Es accesoria al proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor y más que ello resulta una consecuencia de demostrarse que se originó la causal que da lugar a la misma. Y nótese el legislador previó la procedencia de la sanción sólo cuando se genere un pago de menor tributos, lo cual implica que solo cuando la Autoridad Aduanera tiene clara la procedencia de la Liquidación Oficial de Revisión de Valor y que se genera un menor pago de tributos.

El artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, cuya violación alega el demandante, establece lo siguiente:

*"La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión".*

Nótese como la norma en cita, prevé dos situaciones diferentes a efectos de establecer a partir de qué momento se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción sancionatoria, la primera a partir del momento de ocurrencia de los hechos. La segunda a partir de que la Autoridad Aduanera tenga conocimiento.

En los procesos de Liquidación Oficial de Corrección, la DIAN busca establecer y esto para el caso que nos interesa si el valor declarado por el importador corresponde con el realmente pagado y como consecuencia de ello, procede a la imposición de la sanción correspondiente por la infracción en que se incurra.

En nuestro caso la conducta que conlleva a que se profiera la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, es la misma que en últimas da lugar a la imposición de la sanción y a la DIAN en el momento de presentación de la Declaración de Importación le es imposible advertir su ocurrencia, a tal punto que existe un procedimiento reglado que le permite conocer el acaecimiento de la misma y este es el proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, consagrado en los artículos 514 y siguientes del estatuto aduanero. Máxime en este caso en que como se advertía la imposición de la sanción se encuentra supeditada a la existencia de un menor pago de tributos, de lo que solo puede tener conocimiento la DIAN, cuando expide el Requerimiento Especial Aduanero en el proceso de Revisión de Valor.

Como se viene manifestando, la DIAN en su condición de Autoridad Aduanera, en los procesos de Liquidación Oficial de Corrección, solo tiene claridad sobre el incumplimiento de la obligación de demostrar que el valor en aduanas declarado corresponde con el realmente pagado, es decir que no incurrió en un error, en el momento en que culminada la investigación administrativa y que precede a la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, considera la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Este criterio fue esbozado en el Concepto No. 6 de fecha 26 de marzo de 2008, en el cual deja claro que en tratándose de las Controversias de Valor, el siniestro, esto es el hecho que da lugar a que se ordene la efectividad de la póliza es el Requerimiento Especial Aduanero.

De aceptarse la tesis esbozada por el demandante, el ejercicio de la Acción Sancionatoria en los casos de Liquidación Oficial de Corrección sería casi imposible, dado que en muchos, ésta caducaría sin que la DIAN haya tenido la oportunidad de realizar toda la investigación pertinente que le permita conocer la existencia de la causal de Liquidación Oficial de Corrección y el acaecimiento de la infracción administrativa aduanera.

O lo que es peor, la DIAN, se vería obligada a proferir un acto administrativo sancionatorio en un término inferior al que tiene para proferir la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, cuando quiera que el hecho que origina la sanción es precisamente el que da lugar a dicha liquidación oficial, sin que le haya otorgado la oportunidad al usuario aduanero de presentar su defensa a la propuesta a la sanción con la presentación de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Ahora bien, cita el demandante in extenso el Concepto No. 76 de 2005, del cual parece concluir y esto de forma desacertada que el término de caducidad de la acción debe contarse a partir de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación.

La tesis expuesta por el Concepto en cita se resume al hecho de que cuando se trate de sanciones impuestas por infracciones derivadas de Liquidaciones Oficiales de Corrección, deben aplicarse las reglas propias de las sanciones y esta es la prevista en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, ya expuesto.

Decantado el tema de la caducidad y teniendo claro que en el presente caso no operó este fenómeno respecto de la Acción Sancionatoria aduanera, estimamos que este cargo no está llamado a prosperar.

### **5.3.2 NO HUBO VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

En este cargo sostiene el accionante que las normas de valoración aduanera no contemplan la posibilidad de usar la base de precios del país importador y que por ende, al aplicar la base de precios que tiene la DIAN, se está actuando contrario a lo establecido en el acuerdo de valoración específicamente en el artículo 7. Señala que el numeral 5º del artículo 53 de la Resolución 846 de la CAN permite tomar como base de partida para la valoración los precios de referencia, es decir, para iniciar el estudio de valor no para tomar ese precio de referencia como valor en aduanas como lo hizo la DIAN a través de sus dependencias, actuando de esta manera contrario a lo que señala la norma.

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º, establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del Código y en las leyes especiales. La norma en cita, en su numeral 1, prevé que en virtud del principio del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De manera especial consagra, que en materia administrativa sancionatoria, se observaran adicionalmente los principios

---

porque es ese momento en que la DIAN tiene conocimiento acerca de la configuración de la circunstancia que da lugar a la Liquidación Oficial de Corrección.

de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas internacionales e internas aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y en atención dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales. Tal como demostraremos en lo sucesivo.

En primer lugar ha de aclararse en oposición a este cargo de qué forma se dio aplicación al Método de Valor de Transacción, atendiendo a que el demandante por una parte cuestiona la supuesta utilización de los precios de la base de datos de la DIAN, y por la otra cuestiona la utilización de precios de referencia.

El artículo 44 de la Resolución 846 de la CAN, en su literal b) establece lo siguiente:

*Art. 44 Procedimiento.*

“ ...

*5. Si el valor en aduanas de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II presente título, se aplicara el método del “último recurso” de la siguiente manera:*

*b) Criterios razonables.*

*De no haber sido posible efectuar la valoración de la mercancía, aun aplicando con flexibilidad los cinco primeros métodos del acuerdo sobre valoración de la OMC, se permite el uso de criterios, y procedimientos razonables compatibles con los principios y disposiciones del acuerdo del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1984, sobre la base de los precios disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario.*

*Estos criterios y procedimientos razonables comprenden los casos especiales de valoración, los cuales podrán ser establecidos en la legislación nacional de los países miembros, a falta de una norma comunitaria sin perjuicio de la utilización de los precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 53 de este reglamento,*

... ”

En concordancia, el artículo 192 de la Resolución 4240 de 2000, establece que cuando el valor en Aduanas no pueda determinarse de conformidad con los cinco primeros métodos de que habla el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999, se determinará aplicando el Método del Último Recurso con fundamento en el artículo 7º del Acuerdo<sup>2</sup> y su correspondiente nota interpretativa.

<sup>2</sup> El Artículo 7, es del siguiente tenor: 1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

- a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
- b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
- e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
- f) valores en aduana mínimos;
- g) valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.



En nuestro caso, luego de verificar la imposibilidad de dar aplicación los Cinco Primeros Métodos de Valoración a lo cual nos remitimos a lo expuesto en los actos administrativos dado que no resulta ser un punto de discusión en la demanda, nos concentraremos en la forma como se dio aplicación al Método de Valor del Último Recurso.

Para iniciar, realizaremos las siguientes precisiones:

En el presente caso la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena inició investigación tendiente a establecer si era procedente o no proferir Liquidación Oficial de Revisión de Valor respecto de la Declaración de Importación No 238300154719723 de 12/05/2011, la cual amparaba mercancías importadas por la sociedad IYETECA SAS.

La controversia de valor se generó debido a que los precios declarados se encontraban por debajo de los precios de referencia, razón por la cual se remitió a la División de Gestión de Fiscalización para realizar el correspondiente estudio de valor. No obstante lo anterior se otorgó levante a las mercancías tras afectar la póliza Global, en aplicación de lo señalado en el numeral 3 del art. 128 del D.2685/99, el numeral 5 del memorando 168 de 2000 de la Subdirección de Comercio Exterior y Técnica y la circular 006 de 01/02/2011.

Para efectos de determinar el valor en aduanas de las mercancías, la DIAN debe dar aplicación a la normatividad vigente para el efecto, esto es, las normas contenidas en el Título VI del Decreto 2685 de 1999, denominado VALORACIÓN ADUANERA, el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio, el Acuerdo de Valor del GATT y sus notas interpretativas, la Decisión 571 de 2003, por medio de la cual la Comisión de la Comunidad Andina derogó las decisiones 378 y 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 846 de la Comunidad Andina de Naciones por medio de la cual se reglamenta la Decisión 571.

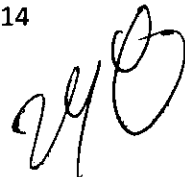
De conformidad con lo anterior, podemos establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999, los métodos para determinar el valor en aduanas de las mercancías son los siguientes:

1. Método del Valor de Transacción;
2. Valor de Transacción de Mercancías Idénticas;
3. Valor de Transacción de Mercancías Similares;
4. Método Deductivo;
5. Método del Valor Reconstruido y
6. Método del Último Recurso.

Por su parte, el artículo 248 ibídem, establece lo siguiente:

Aplicación sucesiva de los métodos de valoración. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las reglas del método del valor de transacción, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los métodos siguientes previstos en el acuerdo, hasta hallar el primero que permita establecerlo, excepto cuando el importador solicite y obtenga de la autoridad aduanera, autorización para la inversión del orden de aplicación de los métodos de valoración "deductivo" y del "valor reconstruido".

De la misma forma, el artículo 4º de la Decisión 571 de 2003 y el artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000, establecen que el valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello.



A la luz de lo establecido en el artículo anterior, para que proceda la aplicación de este método deben observarse los siguientes presupuestos:

1. Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación que implique una transferencia internacional efectiva, es decir, se haya realizado una venta inmediatamente anterior a la exportación con destino a Colombia.
2. Que se haya acordado un precio real que implique un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción, y en consecuencia, sin que se tenga en cuenta cualquier fluctuación posterior de los precios.
3. Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio efectivamente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, así no implique una transferencia efectiva en dinero, ya que el pago puede efectuarse a través de carta de crédito o de otros instrumentos negociables.
4. Que se cumplan todos los requisitos exigidos en los literales a), b), c) y d) del Artículo 1 del Acuerdo.
5. Que si hay lugar a ello, el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el Artículo 8 del Acuerdo.

Por su parte, el artículo 176 de la Resolución 4240 de 2000 consagra que *El Valor de Transacción* se determinará a partir del precio realmente pagado o por pagar, es decir, teniendo en cuenta todos los pagos que de manera directa o indirecta hubiera realizado el comprador al vendedor de las mercancías objeto de la valoración, según los presupuestos señalados en el Artículo 1º del Acuerdo, en su Nota Interpretativa y en el Párrafo 7º del Anexo III del mismo Acuerdo.

Así mismo, el artículo 249 del decreto 2685 establece que la factura comercial deberá expresar el precio efectivamente pagado o por pagar directamente al vendedor y deberá ser expedida por el vendedor o proveedor de la mercancía.

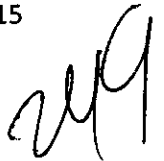
En concordancia con lo anterior, el artículo 187 de la resolución 4240 prevé que para efectos de la valoración aduanera, se entenderá por factura comercial, el documento soporte por excelencia de los pagos efectuados o que debe efectuar directamente el comprador al vendedor de la mercancía importada, en el que además se detallan las mercancías expedidas, sus precios y los gastos que origina su expedición, según se haya concertado la negociación entre las partes.

Del análisis de las normas expuestas se tiene lo siguiente:

Si de determinar el valor en aduanas de una mercancía se trata, la Autoridad Aduanera debe dar aplicación en forma preferente al método de Valor de Transacción, una vez verifique el cumplimiento de los presupuestos establecidos por el legislador aduanero, es decir los dispuestos en el artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000, anteriormente transcrito.

Ahora bien, para poder establecer el valor realmente pagado o por pagar en aras de establecer el valor en aduanas de la mercancía, debe tenerse en cuenta el valor reflejado en los documentos soportes de la Operación de Comercio Exterior.

Así las cosas, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, que establece que es al importador a quien corresponde la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera solicite documentos e información necesarios para establecer la conformidad del valor en aduana declarado, la



División de Gestión de Fiscalización Aduanera profirió el Requerimiento Ordinario No 1-48-238-419-0826 de junio 30 de 2011, mediante el cual se solicitó al importador IYETECA SAS todos los documentos soportes de la declaración de importación No 238300154719723 de 12/05/2011 y toda la documentación relacionada con la misma.

Dicho requerimiento fue respondido por el interesado mediante escrito con radicado No 007408 de febrero 27 de 2012 y con el mismo se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

- Declaración de Importación No. 23830015471973 de 12/05/2011.
- BL No MITCTG00536 de 04/05/2011.
- Factura Comercial No 46108 de 10/02/2011 de Representaciones Mundicarga SA.
- Certificación de fletes Factura de Venta No 01-13005 de fecha 05/05/2011.
- Solicitud de compra de divisa al Banco Santander, Declaración de Cambio No 08550 de fecha 25/03/2011, con sus anexos, liquidación ventas de Divisa y Swift.
- Asiento Contable correspondiente mes de Mayo y Julio de 2011.
- Fotocopia Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía señor Jaime Auque Cuello, representante Legal.
- Fotocopia de la Tarjeta profesional de la contadora publica Naira Montañó Molinares.
- Fotocopia de la Cotización y Póliza de Transporte de Seguros Comerciales Bolívar.

Con la información aportada por el importador, como respuesta a la solicitud efectuada por la División de Gestión de Fiscalización, el funcionario encargado procedió a verificar y solicitar certificación por parte de las entidades y empresas correspondientes los pagos efectuados al proveedor en el extranjero relacionados con la negociación por la mercancía sometida a estudio como resultado de la controversia generada, así como los gastos generados por concepto de fletes marítimos, seguros y otros gastos conexos.

De esta forma, se realizaron los siguientes Requerimientos Ordinarios, a fin de reconstruir el valor en aduanas de las mercancías importadas y realizar el cruce de la información remitida por el importador, así:

- Al transportador CARIBEAN AMERICAN SHIPPING AGENCY LTDA, para que remitiera copia de la factura de fletes y demás gastos correspondientes al Documento de Transporte No MITCTG00536 de 05/05/2011.
- A la Aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA a fin de que remitiera certificación de la Póliza de Transporte de Mercancías suscrita entre esa empresa y el importador IYETECA SAS.
- Al BANCO SANTANDER SA a fin de que aportara copias certificadas de la declaración de cambio y demás documentos relacionados con la operación de comercio exterior bajo estudio.

Los anteriores requerimientos fueron respondidos por los interesados de la siguiente forma:

- SEABOARD COLOMBIA SA, mediante escrito con radicado No 026571 de julio 21 de 2011.
- SEGUROS BOLÍVAR SA, mediante escrito con radicado No 243684 de noviembre 25 de 2011.
- BANCO SANTANDER, mediante escritos con radicados No 04491 de febrero 06 de 2014.

En la respuesta remitida por el Banco Santander, se certificaron y enviaron los siguientes documentos:

1. Legalización de Importaciones.
2. Liquidación Venta de Divisas.
3. Mensaje Swift.
4. Formulario No 1 de la Declaración de Cambio.
5. Reporte Banco de la República de la Declaración de Cambio.
6. Formato de solicitud Compra de Divisas diligenciado por IYETECA SAS.

Adicionalmente, mediante Requerimiento Ordinario No 1-48-238-419-00294 de marzo 13 de 2014, se solicitó a IYETECA SAS documentación relacionada con la declaración de importación No 238300154719723 de 12/05/2011.

Dicho requerimiento fue respondido por el interesado mediante escrito con radicado No 0012239 de abril 10 de 2014 y con el mismo se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

- Declaración de Importación No. 23830015471973 de 12/05/2011.
- Declaración Andina de Valor.
- Solicitud de pedido No 2596 de 18/01/2011.
- BL No MITCTG00536 de 04/05/2011.
- Factura Comercial No 46108 de 10/02/2011 de Representaciones Mundicarga SA.
- Solicitud de compra de divisa al Banco CORPBANCA.
- LEGALIZACIÓN.
- Declaración de Cambio No 08531 de fecha 17/01/2013, con sus anexos, liquidación ventas de Divisa y Swift.
- Asiento Contable correspondiente mes de abril y Julio de 2011.
- Contrato de corretaje y/o bróker internacional.
- Hoja electrónica de precio de venta.

Con base en el acervo probatorio recogido hasta esta instancia, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Seccional profirió el requerimiento especial Aduanero No 00081 de 07 de mayo de 2014, mediante el cual propuso Liquidación Oficial de Revisión de Valor por la suma de \$89.802.000, por haber declarado una base gravable inferior al valor en aduanas correspondiente.

En el Requerimiento Especial Aduanero se propuso a la División de Liquidación Aduanera de esta Seccional, corregir la Declaración de Importación No 23830015471973 de 12/05/2011 y que se declarara que el importador IYETECA SAS debía cancelar a la DIAN la suma de \$35.964.000 que corresponde a la diferencia de los tributos dejados de percibir y una sanción de \$53.838.000 correspondiente a la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías y el valor en aduana de las mismas. La suma de los anteriores valores arroja un resultado de \$89.802.000.

Posteriormente, la División de Gestión de Liquidación Aduanera, a través de la Resolución No 000920 de junio 27 de 2014, formuló en contra de la sociedad IYETECA SA, Liquidación Oficial de Revisión de Valor sobre la Declaración de Importación No 23830015471973 de 12/05/2011, por un valor de \$89.802.000. Dicha decisión fue recurrida por los interesados en ejercicio de su derecho de defensa, debido proceso y contradicción y mediante Resolución No 01622 de octubre 16 de 2014, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena la confirmó en todas sus partes.



*25/*

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el actor en su escrito de demanda, para la determinación del valor en aduanas de las mercancías la Administración debió dar aplicación al método 1 de valoración, es decir, al Método de Valor de Transacción.

Sin embargo, en el presente caso no fue posible aplicar dicho método por cuanto no se contaba con los elementos probatorios necesarios que ayudaran a demostrar que el precio declarado por el importador fue el real de negociación, ya sea pagado o por pagar.

Para llegar a esta conclusión, la Administración tuvo en cuenta que la Factura Comercial No 46088 del 01/02/2011 no debe valorarse de manera aislada y no puede considerarse por sí misma como la única prueba del precio pagado o por pagar, pues el mismo debe estar soportado en documentos cambiarios que en el presente caso dan cuenta de un giro anticipado por una cuantía superior al valor declarado de la mercancía importada y sin que se individualizaran en los mismos la operación de comercio exterior declarada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que son prueba del precio realmente pagado o por pagar al vendedor los documentos que con eficacia demuestren el precio declarado por la mercancía importada como el que efectivamente giró o debe girar el comprador al vendedor, que se acredita con documentos cambiarios, se observan las siguientes declaraciones de cambio aportadas por el importador IYETECA SAS:

1.

Declaración de Cambio	Formulario	fecha	Declaración de Importación	Numeral Cambiario	Valor USD	Folio
08550	1	25/03/2011	482011000157560	2017	368,00	144 al 150
			<b>482011000157598</b>		<b>6.202,24</b>	
			Total		6.568,24	
			Otras declaraciones		34.044,33	
<b>Total</b>					<b>40.614,57</b>	

2.

Declaración de Cambio	Formulario	fecha	Declaración de Importación	Numeral Cambiario	Valor USD	Folio
08531	1	13/04/2011	482011000157560	2017	368,00	164 al 169
			<b>482011000157598</b>		<b>7.698,00</b>	
			Total		8.066,00	
			Otras declaraciones		22.134,00	
<b>Total</b>					<b>30.200,00</b>	

Para corroborar la anterior información se recurrió a la entidad bancaria que fungió como intermediario del mercado cambiario, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que certificara las Declaraciones de Cambio bajo estudio con las respectivas legalizaciones, mensajes Swift y demás documentos relacionados.

Debe tenerse en cuenta que la Declaración de Importación objeto de la presente Liquidación Oficial de Revisión de Valor tiene el No de formulario 482011000157598 y No de sticker 23830015471973 de 12/05/2011.

De la información anterior se puede evidenciar con claridad que respecto de la declaración con No de formulario 482011000157598 se realizaron dos giros al exterior, así:

1. Uno por valor de **USD 6.202,24**, amparado en la Declaración de Cambio No 08550 con fecha de legalización 27/06/2012.

2. Otro por valor de **USD 7.698,00**, amparado en la Declaración de Cambio No 08531, con fecha de legalización 17/01/2013.

Las dos sumas anteriores arrojan un total de USD 13.900,24 (USD 6.202,24 + USD 7.698,00= USD 13.900,24) para la operación de comercio exterior investigada, suma que supera ampliamente el valor FOB consignado en la Factura No 46108 del 10/02/2011, documento base de la operación de comercio internacional entre IYETECA SAS y REPRESENTACIONES MUNDICARGA SA.

Teniendo en cuenta que de la documentación aportada por el importador y por el IMC presentan inconsistencias con respecto a la información contenida en la declaración de importación No 23830015471973 del 12/05/2011 y sus documentos soportes y que tales inconsistencias dejan dudas a la autoridad aduanera para demostrar la veracidad o exactitud del valor declarado.

Son prueba del precio realmente pagado o por pagar al vendedor los documentos que con eficacia demuestren el precio declarado por la mercancía importada como el que efectivamente giró o debe girar el comprador al vendedor de la misma.

Adicionalmente se tiene que en la investigación adelantada por el funcionario sustanciador, otros elementos conformantes del valor, tales como, fletes marítimos, seguros y otros gastos conexos tampoco coincidieron con las sumas declaradas, por lo que, reforzando los fundamentos legales de las normas de valoración aduanera con la doctrina existente, como resulta ser el Concepto General No.1 del 23 de abril de 2004, procede desestimarlos, al no corresponder con las sumas certificadas por parte del transportador naviero, KING OCEAN SERVICES LTD, con respuesta a la solicitud de información efectuada por ese Despacho, con relación al Documento de Transporte MITCTG00536 del 05/05/2011.

Por todo lo anterior no es posible que la Administración pudiera dar aplicación del Método 1 de Valoración o Método de Valor de Transacción conforme la Resolución 846/2004 de la CAN para la operación de comercio exterior según declaración de importación No 23830015471973 del 12/05/2011, pues existen serias dudas respecto del precio pagado o por pagar.

Así las cosas, no se puede aceptar el valor FOB de USD 7.698, 00 declarado en la declaración de importación 23830015471973 del 12/05/2011, como precio pagado o por pagar de las mercancías importadas pues no se aclaró en debida forma el precio pagado o por pagar, al observarse inconsistencias en la forma de pago, como claramente lo explica el funcionario sustanciador en el Requerimiento Especial Aduanero.

Ahora bien, como puede observarse desde el Acta de Inspección No. 482011000018845 del 12 de mayo de 2011 y a lo largo de los actos administrativos demandados, en nuestro caso no se dio uso a la base de datos como afirma el demandante, sino que se acudió a los precios de referencia tal como lo permiten las normas internas e internacionales. Ahora bien en relación con el uso de los precios de referencia para establecer el valor en Aduanas debe observarse lo siguiente:

El artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000, establece que los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 53 del Reglamento Comunitario adoptado por la CAN, mediante Resolución No. 486, establece que los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.

Por su parte el numeral 5 ibídem, prevé que los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del método del "Último Recurso"

El artículo 51, ibídem establece que cuando los documentos probatorios aportados para la aplicación de alguno de los métodos secundarios, no satisfagan los requerimientos exigidos por la Administración Aduanera o no sean aportados, podrá aplicarse el método siguiente, utilizando los elementos de que disponga.

La Circular Externa 89 de 2008, de la DIAN, "*Asunto Controles de los precios de referencia. Con el ánimo de lograr una aplicación justa de los precios de referencia tomados de fuentes diferentes a los actos administrativos emitidos por el Director de Aduanas (Circulares y Resoluciones), me permito hacer las siguientes recomendaciones: 1. Cuando no existan precios emitidos por el Director de Aduanas, se podrá acudir a otras fuentes (internet, revistas especializadas, bases de datos, entre otros) (...)*"

En nuestro caso no se ha conculcado ninguna de las disposiciones previstas en el Artículo 7 del GATT de 1994, por el contrario se ha hecho uso de criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo, al utilizar los precios de referencia en aplicación del Método del Último Recurso, ante la imposibilidad de dar aplicación a los otros métodos de valoración.

También ha de observarse que el Concepto 21 de agosto 20 de 2002, de la Subdirección Técnica Aduanera, establece que en la etapa posterior al levante los precios de referencia sirven al funcionario competente de base de partida para la determinación del valor en aduanas a través del método del último recurso regulado por el artículo 192 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000.

Las disposiciones normativas citadas con anterioridad dan cuenta de la procedencia de la utilización de los precios de referencias para determinar el valor en Aduanas en este caso.

Así las cosas, ante la imposibilidad de aplicar los cinco primeros métodos de valoración (hecho que se reitera no está haciendo objeto de discusión en la presente demanda, por lo nos remitimos a análisis que al respecto se realizó en los actos administrativos), la Administración procedió a dar aplicación a los demás métodos de valoración de manera sucesiva en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto 2685/99, encontrando que el método aplicable era el del último recurso, razón por la cual se procedió a calcular el valor en aduanas de la mercancía, teniendo en cuenta además los gastos relacionados con el pago de transporte y seguro de las mercancías.

Además de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 499 del decreto 2685/99, en el presente caso era procedente la aplicación de una sanción por haberse declarado una base gravable inferior al valor en aduanas aplicable, la cual corresponde al 50% de la diferencia que resulte entre el valor

254

declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas correspondientes.

De conformidad con lo expuesto respetuosamente consideramos que este cargo no está llamado a prosperar, pues los actos administrativos no incurrieron en la violación de derecho o principio constitucional o legal alguno, sino que por el contrario fueron proferidos con estricto apego a las normas superiores en que deben fundarse.

### **5.1.3 NO EXISTE VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS. NI TAMPOCO SE HA CONFIGURADO UNA VÍA DE HECHO.**

En este punto es necesario anotar, que el simple hecho de que la Sociedad **IYETECA S.A.S.**, sea una fuente generadora de empleo, no es óbice para que la Autoridad Aduanera, cuando detecte un incumplimiento a la normatividad aduanera vigente, despliegue su potestad sancionatoria con el fin de evitar una posible evasión de impuestos y de controlar de manera efectiva el ingreso y la salida de mercancías al país. Pensar lo contrario, implicaría que la facultad sancionatoria de la Entidad que represento quedaría limitada, y que nunca se podría sancionar, ni realizar los respectivos estudios de valor a aquellas empresas que por su naturaleza es obvio que necesitan empleados y que a su vez generan empleo.

De tal manera que la Entidad cada vez que se configure una infracción a la norma aduanera, tiene la potestad de desplegar EL CONTROL ADUANERO y en ejercicio del mismo proceder a formular en el caso concreto la Liquidación Oficial de Revisión de Valor y en ejercicio de su potestad sancionatoria, sin que de ninguna manera implique violación a derecho alguno o constituya una vía de hecho como afirma el demandante.

Proceder de forma diferente implicaría ahí sí, sin lugar a equívocos un desconocimiento de principios superiores como el responsabilidad previsto en el artículo 6 en la Constitución Política que le impone a los funcionarios de la Entidad la obligación de hacer única y exclusivamente lo que la ley le manda o incluso el derecho al debido proceso a la luz del cual no asiste la obligación de dar aplicación a lo preceptuado por las normas vigentes y aplicables a cada caso.

Por lo anterior señora juez respetuosamente estimamos los cargos expuestos en la demanda no están llamados a prosperar en el medida que no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

## **VI. EXCEPCIONES**

### **• INEPTA DEMANDA - NO SE ESTABLECIERON LOS HECHOS**

El artículo 97 del Código de Procedimiento Civil reza:

#### **"LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS.**

*El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:*

1. Falta de jurisdicción.
2. Falta de competencia.
3. Compromiso o cláusula compromisoria.
4. Inexistencia del demandante o del demandado.

5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.

**7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

Así mismo el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, estipula:

**"CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

**4. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse su concepto de violación.**

Los hechos de la demanda deben plasmarse de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente de tal forma que se le permita al juez llegar a tener un conocimiento claro sobre lo acaecido dentro del proceso.

Bajo este orden de ideas, no es posible decidir sobre hechos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales, que no se relacionan concretamente con el asunto objeto de debate.

En el caso de marras, tal y como se expuso en apartes anteriores, el demandante a partir del hecho séptimo de su demanda incurre en una FALTA DE TECNICA JURIDICA, contrariando lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, por lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta señora Juez que el demandante a partir del hecho séptimo de su demanda incurre en una FALTA DE TECNICA JURIDICA, contrariando lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, por lo siguiente:

1. El demandante confunde los términos "HECHOS DE LA DEMANDA" con "ANTECEDENTES PROCESALES", pues además de hacer referencia a antecedentes o actos administrativos, que algunos difieren de la verdad procesal, la apoderada se limita a referenciar meros antecedentes procesales los cuales no corresponden en gran manera con los hechos del proceso, cuando en todo caso son estos los que deben permitirle al Juez de primera instancia conocer lo acaecido dentro del proceso.

2. El demandante a partir del numeral séptimo de los llamados hechos realiza una mezcla entre los mal llamados hechos con los fundamentos de las pretensiones.

Lo anterior ha imposibilitado señor Magistrado:

1. Que la Entidad que represento pueda en aras de lo preceptuado en el artículo 175 de la ley 1437 de 2012, pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, violándose de esta forma el derecho de defensa de mi representada al no poder presentar oposición frente a los mismos.

2. La falta de técnica jurídica impide que se pueda contestar de conformidad con lo establecido en la norma, la presente demanda, pues como ya se citó no solo imposibilita que se presente una oposición frente a los hechos, sino que además no permite que el Juez de primera instancia tengo un conocimiento amplio sobre los hechos que acaecieron dentro de la investigación cursada.

Por lo tanto y como quiera que existe una clara contravención a las normas legales, solicitamos a la señora Juez que deniegue las pretensiones de la demanda.

### VII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

### VIII. PRUEBAS

#### DOCUMENTALES APORTADAS:

Solicito respetuosamente al señor juez se abstenga de decretar la prueba documental solicitada por el accionante consistente en oficiar a la entidad que represento para que remita copia del expediente aduanero, en atención a que la misma ya fue anexada al presente proceso con ocasión de la presentación del escrito de contestación de la demanda radicado en su despacho el día 11 de julio de 2016.

Reiteramos de manera especial se tengan como prueba, las Declaraciones Andinas del Valor con Nos de Formularios Nos. 560709735387-8 y 560709735388-2 de 18 de enero de 2011.

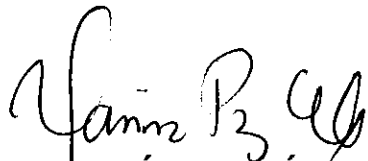
### XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

### X. ANEXOS

El poder y sus soportes fueron presentados con la presentación del escrito de objeción a la solicitud de medida cautelar presentada el día 25 de junio de 2015.

De usted señor Magistrado,

  
**YARINA PÉREZ MARTÍNEZ**  
C.C. 64.584.010 de Sincelejo  
T.P. 146.370 del C S de la J.